



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 1 JUN 2021

**PROCESO PERTENENCIA -RECONVENCIÓN- RAD. 2018-0585**

Sin mayores elucubraciones advierte el Despacho que el proveído que antecede, de fecha 6 de octubre de 2020 -folio 16 del C. 3-, debe dejarse sin ningún valor ni efecto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en la providencia calendada 18 de noviembre de 2020 -visible a folios 289 y 290-, en armonía con lo señalado en el inciso segundo del auto que tiene esta misma fecha, otra decisión debió adoptarse, ya que ciertamente la demandada **Amparo Morales Porras** contestó en tiempo la demanda y promovió reconvencción en oportunidad.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto el referido proveído, para en su lugar disponer lo siguiente:

Analizada la demanda de reconvencción que a través de apoderado formula la demandada **Amparo Morales Porras**, el Despacho la inadmite, so pena de rechazo, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por Estado, se subsanen las siguientes falencias:

1. Adecúense los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de reconvencción, ya que en la misma se pretende la resolución de un contrato de promesa de compraventa suscrito por terceros que aquí, en la acción principal, no fungen como demandante ni como demandado, por lo que, además, deberá precisarse las razones de procedencia de la precitada reconvencción a voces de lo normado en el artículo 371 en sus numerales 4°, 5° y 8° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 *ibidem*.
2. Ajústense los presupuestos de procedencia de la acumulación conforme se indicó en el numeral anterior, integrándose en debida forma el contradictorio en lo que hace a la resolución de un contrato de promesa de compraventa entre terceros que no fungen como partes en la demanda principal.
3. Acredítese el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, preestablecido para este tipo de asuntos de carácter declarativo.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 47, hoy

5 JUN 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS  
Secretaria